

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 80.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntimos de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 8.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la imposición, administración y cobranza DEL IMPUESTO DE CONSUMOS (Continuación).

Art. 230. Para establecer las fábricas á que se refiere el artículo 227 es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administración, expresando la clase y situación de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administración.

Art. 231. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 232. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias y otra por los productos fabricados.

Art. 233. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 234. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 202, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 235. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 236. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de prime-

ras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 237. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despachen para el consumo de la población, si no los pagare en el acto de verificarlo.

Art. 238. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 239. Un día antes de comenzar la fabricación darán aviso á la Administración por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias grava la sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto, si ésta los mandase á la hora señalada por el fabricante en su aviso. En el caso de que el fabricante no avisase la hora en que ha de hacerse la inutilización, ó no permita que la presencien los dependientes de la Administración en la hora señalada, no le serán abonadas en la cuenta respectiva las cantidades de primeras materias que haya empleado. Si, por el contrario, los dependientes de la Administración no concurren á la hora señalada en el aviso, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 240. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema

de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sistema del sello, se imprimirá éste en todo el jatón elaborado, á medida que se vaya fabricando.

Art. 241. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porción saliera imperfecta les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para confeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 242. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

Art. 243. Los dueños de molinos maquileros situados en el casco ó en el radio que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por tanto, no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones ni de los frutos que les lleven para molerlos, debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas, y en todo caso, si percibieran el importe de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar aviso de éstas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

CAPÍTULO XXV

Régimen respecto á la introducción, fabricación y consumo de los alcoholes, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos.

Art. 244. Con arreglo á la ley de esta fecha los alcoholes, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos,

satisfarán el impuesto que la misma establece, según las circunstancias que concurran para introducción, fabricación y consumo, conforme á las disposiciones siguientes:

1.^a Los alcoholes de todas clases, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos procedentes del extranjero y Ultramar, satisfarán el impuesto que la misma ley determina, ingresando su importe en las Cajas de la Hacienda. El rendimiento á que ascienda el importe de estos derechos es independiente de los encabezamientos y cupos por el impuesto sobre el consumo personal.

2.^a Lo es asimismo el derecho que grava la fabricación nacional de toda clase de alcoholes que procedan de la destilación de materias distintas del zumo de la uva ó de los residuos de la vinificación.

3.^a Lo es asimismo el derecho por el alcohol que contengan los vinos que se importen con graduación superior á 15 grados centesimales.

Importación.

Art. 245. El reconocimiento, admisión, liquidación y adeudo del impuesto sobre los alcoholes de todas clases y demás espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar, se verificará por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación y tengan habilitación al efecto.

Art. 246. Son Aduanas habilitadas para la importación de alcoholes los siguientes:

Alicante.
Badajoz.
Barcelona.
Bilbao.
Cádiz.
Cartagena.
Coruña.
Gijón.
Huelva.
Irún.
Málaga.
Palma de Mallorca.
Pasajes.

Port-Bou.
Santander.
Sevilla.
Tarragona.
Valencia.
Valencia de Alcántara.
Vigo.
Vinaroz

En las islas Canarias el adeudo y liquidación del impuesto especial se realizará por las Administraciones subalternas de Hacienda, considerándose habilitadas para la importación las que se hallen establecidas en localidades que sean á la vez puerto de mar.

Art. 247. Los cargamentos ó expediciones de alcohol procedentes del extranjero y los que se trasladen por cabotaje de un punto á otro de la Península, deberán traer un manifiesto de origen, en el cual conste el número de bultos, cantidad de alcohol que contienen, peso de los bultos y graduación del alcohol que se contiene en cada envase.

Art. 248. Para los análisis de los alcoholes y demás bebidas espirituosas, se emplearán el alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac y el alambique de Sallerón.

Art. 249. Adeudado el derecho arancelario y transitorio que grava estos artículos, la Administración de la Aduana, previo el examen facultativo que realizará el Ingeniero industrial de la misma respecto al volumen y condiciones higiénicas, hará la liquidación del impuesto correspondiente, exigiendo el derecho que ingresará en la caja respectiva con aplicación á "Valores del impuesto especial de consumo de aguardientes y alcoholes".

Art. 250. Verificado el ingreso se hará constar en los envases por medio de una etiqueta ó precinto el adeudo del impuesto, nombre del introductor y medida del volumen de cada envase, pudiendo en su virtud circular libremente.

Art. 251. La cantidad de alcohol absoluto que contengan las aguardientes de caña, líquidos compuestos y vinos superiores á 15 grados, se determinará por medio del alambique Sallerón y alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac.

El reconocimiento de esta clase de líquidos cuando se importen embotellados, se subordinará á las graduaciones que expresa el cuadro unido á este reglamento, á menos que no exista conformidad entre la Administración y los importadores, en cuyo caso se realizará el análisis, obteniendo muestras de las diversas cajas en que se importen por el sistema de Escandallo.

La etiqueta de adeudos se fijará en cada una de las cajas que contenga botellas del artículo.

Art. 252. Los interesados que no estuvieren conformes con el resultado de los análisis y liquidación del impuesto que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de cuarenta y ocho horas, previa consignación del importe del adeudo consignado en la declaración protestada.

Contra la resolución de Delegado

podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de diez días al de la notificación administrativa, ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la liquidación no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuese superior.

La resolución que dicten respectivamente el Ministerio y la Dirección pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 253. El análisis cualitativo de los alcoholes y líquidos espirituosos para determinar su pureza se verificará por el procedimiento determinado en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1887 y 10 de Marzo de 1888 y las que en lo sucesivo se dicten.

No se considerará como impuro el alcohol que dando reacción amilica, acuse menos de tres milésimas de impureza al diafanómetro. En caso de no satisfacer esta condición, será inutilizado para el consumo personal.

Art. 254. Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

Certificado por el Ingeniero industrial de la Aduana que el líquido presentado al adeudo es impuro, y que procede su inutilización, se levantará acta de haber notificado este resultado al introductor y de haberle invitado á inutilizarlo.

Los envases en que estén contenidos estos líquidos se marcarán con la etiqueta correspondiente.

Art. 255. El interesado ó dueño manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización se verifique desde luego, y en este caso se procederá á ejecutarla inmediatamente á presencia del Ingeniero industrial de la Aduana, con asistencia del introductor ó su representante, si así lo exigiese y precisamente antes de la salida de la Aduana.

Los introductores ó representantes de estos satisfarán los gastos que ocasiona la inutilización, y ésta se verificará con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 10 de Noviembre siguiente, ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 256. El introductor que no estuviere conforme con la liquidación de adeudo del impuesto podrá reclamar de ella en el término de veinticuatro horas ante el Delegado de Hacienda de la provincia, el cual, oyendo al Ingeniero, dictará fallo de primera instancia; pero para entablar dicha reclamación será requisito indispensable haber satisfecho el importe del adeudo consignado en la declaración protestada. De la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada en el término de diez días ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la liquidación no excede de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten el Ministerio ó la Dirección pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 257. Cuando el introductor no estuviere conforme con la inutilización

de la especie, quedará depositada en el almacén especial de la Aduana, y se remitirá la protesta del introductor, acompañada de la muestra ó muestras de los líquidos, al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general para que se verifique su análisis por el Laboratorio central del Ministerio.

La resolución que dicte la Superioridad por virtud de dicho examen será firme, y el interesado, si no estuviere conforme con ella, optará, en el caso de confirmarse la necesidad de la inutilización, entre aceptarla desde luego ó reexportar la especie en el término de veinticuatro horas.

Fabricación.

Art. 258. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos, así como los compuestos de éstos, bien tengan ó hayan tenido en acción fábricas antes de la promulgación de la ley, bien se propongan establecerlas desde la publicación de la misma, quedan obligados á presentar al Administrador de Contribuciones de la provincia, ó al Administrador subalterno de Hacienda del partido á que pertenezca el pueblo en que radique el establecimiento fabril, antes de ejercer la industria estos últimos, y en el término de quinto día desde la publicación de esta ley los primeros, una declaración privada por duplicado, comprensiva de los datos siguientes:

A. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificación:

1.º Nombre, apellidos y domicilio del industrial.

2.º Nombre del propietario del local y aparatos de explotación de la industria.

3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde está ó ha de estar establecida.

4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema y capacidad de las calderas y columnas, nombre del constructor.

5.º Nombre, clase y procedencia de origen de la primera materia que emplea ó ha de emplear.

6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de doce horas; graduación y cantidad de primera materia empleada para obtenerlo.

7.º Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresión de las horas de trabajo diario, y si éste se hace también de noche.

8.º Situación de los locales de almacenamiento y expendición del producto elaborado con relación al resto de las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

9.º Manera de utilizar las vinazas ó residuos de la destilación, bien sea para abonos ó para alimentación de ganado, y sistema que se proponen emplear para neutralizar las malas consecuencias que pueden tener para la higiene los vertederos de las mismas cuando no se utilizan.

El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las demás de-

pendencia de ésta, á cualquier hora del día y de la noche, si en éstas funciona la fábrica, á los Agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estime necesarios, previa presentación de la credencial que les acredite en el ejercicio de su cargo.

B. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva ó residuos de la vinificación.

Redactarán su declaración consignando sencillamente si se dedican exclusivamente á la destilación de vinos ó orujos, y si éstos son ó no de cosecha propia; mas si á la vez destilasen de otras materias, estarán obligados á consignar los datos á que se refiere el concepto anterior.

C. Fabricantes de licores, anisados, barnices, lacas, enocianina, vinagres, pólvoras, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Consignarán los datos á que se refieren las reglas 1.ª á 3.ª del grupo A. Expresarán la clase del producto que se proponen obtener.

Cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

Local para la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques, manifestarán el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Formularán igual declaración á la consignada en el último párrafo de dicho grupo.

D. Rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil.

Consignarán los mismos datos que los del grupo A, expresando además si trabajan por cuenta propia, almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo efectúan por encargo y cuenta ajena.

Art. 259. Todo fabricante de alcoholes industriales, sea cualquiera la forma de las comprendidas en los grupos de la A á la D del artículo anterior, está obligado á llevar un libro, cuyas hojas estarán rubricadas y selladas por el funcionario correspondiente de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en el cual anotará diariamente el número de litros de alcohol que elabore y sus graduaciones, no pudiendo dejar de hacer dicha anotación bajo ningún pretexto.

Asimismo está obligado á poner en conocimiento de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en fin de cada semana por declaración jurada, el número de litros de alcohol elaborado durante dicho período de tiempo y sus graduaciones y el que le resulta de existencia con arreglo al libro diario de que trata el artículo anterior.

Art. 260. Para el adeudo de los alcoholes que salgan de las fábricas á que se refieren los dos artículos anteriores, los fabricantes pedirán á la Administración subalterna del partido á que corresponda el pueblo en que se halle situada la fábrica, la oportuna guía, expresando al pedirla el número de litros de alcohol, sus graduaciones y el punto á que van destinados; haciendo á la vez el ingreso del importe del

adeudo correspondiente á los mismos.

La Administración, una vez realizado el ingreso, expedirá una guía en que se especifiquen los mismos detalles que contenga la petición.

Los alcoholes acompañados de la guía podrán circular libremente hasta el punto de destino, en el cual será presentada la licencia al Administrador subalterno si lo hubiere, ó á la Autoridad local en su defecto. Una ú otra harán constar la llegada de la especie al punto de destino, quedando en su virtud caducada la licencia, en la cual se anotará la fecha con la palabra "caducada", y se estampará el ello de la oficina.

Los envases deben llevar precisamente el nombre de la fábrica ó fabricante de procedencia.

Art. 261. La Administración subalterna de Hacienda del partido llevará cuenta á cada fabricante de alcoholes industriales establecido en cualquiera de los pueblos de la demarcación respectiva de los que elabore.

Como primera partida de cargo se fijará el número de litros de cada graduación que existan en la fábrica al abrirse la cuenta. Sucesivamente irán anotando las partidas que la fábrica elabore semanalmente según los partes que facilite al efecto.

Como partidas de data se harán constar: 1.º, un 2,50 por 100 por derrames é inutilizaciones; 2.º, las cantidades que hayan salido de la fábrica, previo pago del impuesto.

Art. 262. La Administración verificará siempre que lo estime conveniente un aforo de comprobación en cada fábrica. Las partidas de cargo se justificarán con los partes semanales de elaboración, libro diario y con las actas de aforos realizados anteriormente.

Las partidas de data se comprobarán con los documentos que justifiquen el pago del impuesto correspondiente á las cantidades de líquido salidas de la fábrica y con el abono por derrames é inutilizaciones.

Las diferencias que resulten no justificadas se considerarán elaboraciones fraudulentas, y sujetas, por tanto, á la responsabilidad que establece este reglamento.

Art. 263. Cuando surjan dudas acerca del aforo, se establecerá una doble llave en el almacén hasta que se realice un aforo pericial.

Art. 264. Cuando los fabricantes de alcoholes industriales, á la vez que elaboren éstos, se dediquen á la destilación ó rectificación de alcoholes de vino ó de los residuos de la vinificación, llevarán además una cuenta especial en análoga forma á la que expresan los artículos anteriores de los alcoholes de vino que reciban para rectificar, sus graduaciones y el resultado que ofrezca la rectificación, produciendo asimismo á la Administración los avisos y relaciones semanales de entradas y salidas que expresa el art. 259.

En caso contrario, se considerarán todos los alcoholes que produzca como de condición industrial, y se sujetarán, por tanto, al adeudo del impuesto.

Art. 265. Los fabricantes de lico-

res, aguardientes potables, anisados, y demás líquidos espirituosos en cuya confección entra como base ó factor el alcohol, están obligados á llevar cuenta de los alcoholes que empleen como primera materia, bien sean vínicos ó industriales, expresando los nombres y domicilios de los cosecheros de vino ó fabricantes de quienes los adquieran.

Asimismo están obligados á consignar en dicha cuenta el resultado que obtengan en líquidos potables de los expresados.

Art. 266. La Administración podrá verificar cuantas comprobaciones estime oportuno para evitar defraudaciones.

En el caso de resultar que se elaboran y salen de la fábrica alcoholes industriales sin previo pago del impuesto correspondiente, incurrirán los dueños de las fábricas en las responsabilidades que marca este reglamento.

Consumo.

Art. 267. Sujetos á un impuesto de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 6.º de la ley de esta fecha, los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, la introducción de estas especies en las respectivas poblaciones, su elaboración y venta se sujetará á las disposiciones de los preceptos de este reglamento respectivos á las demás especies que constituyen el impuesto de consumos, teniendo presente:

1.º Que los alcoholes absolutos y los que excedan de 60º centesimales que no estén aromatizados, bien procedan de importación extranjera, bien sean de producción nacional, no están sujetos al impuesto exigible en esta forma; pero quedan sujetos á la intervención administrativa, con arreglo al capítulo 24, como primeras materias para la fabricación de licores y bebidas espirituosas.

2.º Que los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, están exentos del impuesto especial establecido por el art. 1.º de la ley de esta fecha y del de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, si están encabezados, siempre que se destinen al encabezamiento de vinos ó la fabricación de licores y bebidas espirituosas y mientras no se conviertan en tales bebidas, en cuyo caso quedan sujetas al impuesto de consumo personal.

3.º Que también están exentos del impuesto á que se refiere el art. 6.º de la ley de esta fecha los alcoholes industriales y aguardientes cuando se destinen al encabezamiento de vinos ó á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, por haber adeudado ya el impuesto especial á su introducción ó fabricación, según los casos, quedando además sujetos al de consumo personal las bebidas espirituosas que de ellos se obtengan.

4.º Que como consecuencia de esta franquicia, cuando los cosecheros, tratan-tes ó almacenistas de vinos que tengan depósito doméstico concedido en la forma que determinan los capítulos

21, 22 y 23 de este reglamento empleen la expresada clase de alcoholes en el encabezamiento de vinos, están obligados á aumentar en el cargo de la cuenta de su depósito de estos líquidos las cantidades de alcohol ó aguardiente que agreguen como encabezamiento, debiendo dar previo aviso y la Administración del impuesto de consumos para su intervención si lo cree conveniente.

5.º Que independientemente de la fiscalización que la Hacienda ejerza cerca de las fábricas de licores y demás bebidas espirituosas para evitar defraudaciones al impuesto especial sobre el alcohol industrial, los Ayuntamientos encabezados por el impuesto de consumos ejercerán la fiscalización correspondiente á que les autoriza este reglamento, con respecto á la aplicación de los artículos 6.º y 8.º de la ley de esta fecha.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.699.

Núm. 1.685.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad *Minero Metalúrgica*, vecina de Peñarroya, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 27 de los actuales, solicitando se le concedan 30 pertenencias para la mina denominada *Enero-Norte*, de mineral plomo, sita en término de Fuente Obejuna, y sitio llamado Arroyo de San Pedro, lindando por todos vientos con terrenos de varios particulares, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el punto de partida de la mina *Enero*, núm. 2.079; desde éste se medirán 50 metros al Norte, colocando la primera estaca; desde ésta se medirán 500 metros al Este y se colocará la segunda, común esta línea con la mina *Enero* y la concesión solicitada; desde la segunda estaca se medirán 200 metros al Norte y se pondrá la tercera; de ésta 100 metros al Este y la cuarta; de ésta

100 metros al Norte y la quinta; de ésta 100 metros al Este y la sexta; de ésta 300 metros al Norte y la séptima; de ésta 300 metros al Oeste y la octava; de ésta 100 metros al Sur y la novena; de ésta 200 metros al Oeste y la 10.ª; de ésta 100 metros al Sur y la 11.ª; de ésta 100 metros al Oeste y la 12.ª; de ésta 100 metros al Sur y la 13.ª; de ésta 100 metros al Oeste y la 14.ª; de ésta 300 metros al Sur, llegando á la primera estaca.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Junio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.700.

Núm. 1.686.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad *Minero Metalúrgica*, vecina de Peñarroya, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 27 de los actuales, solicitando se le concedan 14 pertenencias para la mina denominada *San José*, de mineral plomo, sita en término de Fuente Obejuna, y sitio llamado Dehesa del Rubio, lindando por todos vientos con terrenos de los herederos de D. Antonio Peña, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un crestón ferruginoso en una excavación que existe sobre una línea de minados antiguos. Desde el punto de partida se medirán 100 metros al Norte y se colocará la primera estaca; de ésta 300 metros al Este y la segunda; de ésta 200 metros al Sur y la tercera; de ésta 700 metros al Oeste y la cuarta; de ésta 200 metros al Norte y la quinta; de ésta 400 metros al Este, llegando á la primera estaca y quedando cerrado el perímetro de las 14 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Junio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.732.

Resultando vacantes las Agencias de recaudación que á continuación se expresan,

ZONAS	Pueblos de la zona.	Fianza	Premio de recaudación.	CARGOS
Castro...	Todos los del partido	25.700 pesetas.	1,30 pesetas.	Recaudación voluntaria.
Posadas...	Idem.	51.500 "	1,10 "	Idem id.
Idem.	Idem.	5.200 "	1,10 "	Recaudación ejecutiva.
Rambla...	Idem.	5.800 "	1,90 "	Idem id.

se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que las personas á quienes pueda convenir el desempeño de dichos cargos lo soliciten de esta Delegación de Hacienda.

La fianza puede constituirse en metálico, Deuda del 4 por 100 consolidado al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza ó por todo su valor en deuda amortizable; también en fincas rústicas ó en fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimando su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando el líquido imponible al 5 por 100 en las rústicas y al 4 en las urbanas.

Córdoba 30 de Junio de 1889.—P. O., E. Loren.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 1.761.

Debiendo procederse á la exhumación de los restos mortales que ocupan desde antes del 3 de Agosto de 1881 las sepulturas de adultos comprendidas desde el número 1.º al 177 del cuadro denominado de San José en el Cementerio de San Rafael, mediante á haber transcurrido con exceso el tiempo reglamentario por que aquellas se adquirieron, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar esta determinación, que habrá de realizarse paulatinamente y á medida que las necesidades del servicio lo reclamen, á fin de que puedan hacerse cargo de las lápidas y enverjados que tengan las expresadas localidades, si no prefieren adquirir otros enterramientos con destino al depósito de aquellos restos antes que sean trasladados al osario ó fosa común, concurrendo para ello con la oportunidad debida al negociado respectivo de la Secretaría municipal, en donde se les enterará de los requisitos que en tal caso deban cumplirse por las familias de los finados.

Córdoba 2 de Julio de 1889.—J. R. Sánchez.

Iznájar.

Núm. 1.779.

Debiendo proveerse por concurso la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, hoy vacante por renuncia del que la desempeñaba, y dotada con el haber anual de 2.000 pesetas consignadas en el presupuesto corriente, se hace saber al público para que las personas á quienes interese y reúnan las condiciones marcadas en el art. 123 de la ley de 2 de Octubre de 1877, formulen sus instancias documentadas al Ayuntamiento, dentro del plazo de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Iznájar á 4 de Julio de 1889.—El Alcalde, Juan Quintana.

Villaviciosa.

Núm. 1.778.

D. Antonio Sepúlveda Fulido, Teniente primero en funciones de Alcalde constitucional, por hallarse vacante el cargo.

Hace saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1889 á 1890, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, queda de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría Capitular, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Villaviciosa 30 de Junio de 1889.—Antonio Sepúlveda.—El Secretario, Angel Valero.

RUTE

Núm. 1.780.

D. Francisco Baena Herrero, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que dispuesto por la Superioridad una nueva subasta para el arrendamiento con la circunstancia de á venta libre y tiempo de tres años de todas las especies que no han sido adjudicadas y se detallan á continuación, según y como se dispone en el art. 237 del vigente reglamento y el 10 de la regla 10.ª de la ley de presupuestos de 7 de Julio último, se abre dicha subasta desde este día, señalándose para su remate, en un solo acto, el 15 del actual, en estas Casas Capitulares, bajo la presidencia de esta Alcaldía y asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, y condiciones que se marcan por las disposiciones mencionadas, todo con el objeto de no llegar á cubrir citado cupo con el repartimiento, por cuyo motivo se intentaron antes de éste, y si aquello no produjere el resultado apetecido, los conciertos gremiales por un año, para los que también se convoca á éstos para citado día 15, con el fin de terminarlo todo con gran prontitud, mediante á lo avanzado de la época y la necesidad de la recaudación.

RAMOS	Tesoro. Plas. Cént.	Recargo municipal. Plas. Cént.	3 por 100 de cobranza y conducción. Plas. Cént.	TOTAL Plas. Cént.
Carne de cerdo.....	2.509,72	2.509,72	75,29	5.094,73
Aceite de todas clases.....	5.573,76	5.573,76	167,21	11.314,73
Vinos.....	19.288,38	19.288,38	578,65	39.155,41
Vinagre, cerveza y sidra.....	77,16	77,16	2,31	156,63
Arroz, garbanzos etc.....	691,23	691,23	20,74	1.403,20
Centeno, cebada etc.....	1.465,97	1.465,97	43,98	2.975,92
Demás granos y legumbres...	462,94	462,94	13,89	939,77
Jabón.....	1.440,28	1.440,28	43,21	2.923,77
Carbón.....	1.028,75	1.028,75	30,86	2.088,36
Sal sin recargo.s.....	2.410,25	.	72,30	2.482,55
TOTAL PESETAS.....	34.948,44	32.538,19	1.048,44	68.535,07

Rute 4 de Julio de 1889.—Francisco Baena.

Carcabuey.

Núm. 1.777.

D. Antonio Ramón Benítez Vargas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo habido licitadores en la segunda subasta celebrada en el día de hoy para el arrendamiento á la exclusiva durante el año económico de 1889-90 de los derechos y recargos sobre las especies de consumo comprendidas en el grupo de líquidos y carnes, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento del ramo y á lo acordado por el Ayuntamiento y asoiados ha de tener lugar la tercera en estas Casas Capitulares, el día 12 de los corrientes y horas de diez á doce de la mañana, bajo los tipos de 10.279'25 pesetas y 3.495'86 respectivamente, en que consisten las dos terceras partes de los que sirvieron en las dos subastas anteriores, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación; siendo de advertir que los precios para la venta al por menor de las especies serán los fijados para la celebración de la segunda subasta, ó sean los rectificadas.

Para hacer proposiciones se requiere depositar previamente en arcas municipales el 2 por 100 de los expresados tipos, asegurando el adjudicatario el cumplimiento del contrato con una fianza en metálico, valores del Estado ó en fincas libres, igual á la cuarta parte de la cantidad del remate.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta se publica y fija el presente en Carcabuey á 3 de Julio de 1889.—Antonio Ramón Benítez.

JUZGADOS

Bujalance.

Núm. 1.750.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para pago de la indemnización decretada á favor de la viuda de D. Francisco Sánchez López, Doña Elvira Grande y González, en causa que se siguió contra Antonio Albarca Solís, se sacan á pública subasta el día 16 del actual, á la una de su tarde, los bienes embargados al Albarca, consistentes en

Seis fanegas de habas, que han sido tasadas por Peritos en treinta y tres peseta. 33

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

2.ª Los postores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no se les admitirán las posturas.

Dado en Bujalance á 3 de Julio de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro de la Vega.

Núm. 1.740.

D. Pedro de la Vega y Comino, Secretario de gobierno de este Juzgado.

Doy fe: Que en las diligencias de cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa seguida por lesiones contra Francisco Millán Moreno, obra la requisitoria que dice así:

"REQUISITORIA

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 3.º del

art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo por término de ocho días al procesado Francisco Millán y Moreno, (a) Algarroba, natural y vecino de esta ciudad, de 45 años de edad, que trasladó su residencia á Montoro, marchándose luego, al parecer, á la ciudad de Córdoba, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de expresado término se presente en esta cárcel de partido para conducirlo á la de Córdoba á extinguir la pena de quince meses de prisión correccional que le fué impuesta por la Audiencia de lo criminal de dicha capital en causa seguida en este Juzgado por el delito de lesiones á Alonso Labrador Jiménez; apercibiendo á aquel, de que si no lo verifica, será declarado rebe de y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, exhorto y requiero á los señores Jueces y demás autoridades civiles y militares y agentes de la policía, para que practiquen á ordenen practicar las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura del Francisco Millán Moreno, poniéndolo, caso de ser habido, en esta cárcel y á mi disposición; pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dado en Bujalance á 1.º de Julio de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro de la Vega.—Hay dos rúbricas.

La requisitoria inserta concuerda con su original.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente, que firmo en Bujalance á 1.º de Julio de 1889.—Pedro de la Vega.

Fiscalía militar de Puerto Príncipe.

Núm. 1.643.

D. Pedro Barral y Santos, Comandante segundo Jefe del segundo Batallón del Regimiento Infantería del Rey, número 1.º, y Fiscal del mismo nombrado para la formación de la presente sumaria al soldado de la tercera compañía del propio Cuerpo, Francisco Lluarce Ranchal, por el delito de desertión.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado citado del expresado Batallón y compañía, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, estado soltero, estatura un metro 555 milímetros, para que en término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de Cádiz y Córdoba, comparezca ante la Autoridad militar de la misma para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en el precitado Batallón de este Ejército de Cuba por el delito que indicado queda; bajo apercibimiento, que si no compareciere en el plazo prefijado, se le juzgará en rebeldía, irrogándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, y en su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Lluarce Ranchal, que verificó su desertión del cuartel de la Merced de esta plaza el día 11 de Enero del año actual, apareciendo además ser natural de Córdoba, parroquia del Sagrario é hijo de Antonio y de Rafaela, si bien avencidado en Cádiz, y en el caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta Antilla, con las seguridades convenientes, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Puerto Príncipe 10 de Mayo de 1889. Pedro Barral.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO).